



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ADRIANA AVILA DUARTE
Demandado	INGREDION COLOMBIA S.A.
Radicación	760013105012201900081 01
Tema	Contrato de Trabajo
Subtema	Prestaciones Sociales, indemnización por despido, indemnización moratoria.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 069 del 26 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 148

Antecedentes

Adriana Ávila Duarte, presentó demanda ordinaria laboral de primera

instancia en contra de la empresa **Ingredión Colombia S.A.**, pretendiendo: **(i)** la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de noviembre de 1.999 hasta el 30 de mayo de 2.016; **(ii)** que la demandada incurrió en la **terminación del contrato sin justa causa** por causal imputable al empleador, en consecuencia, se condene a pagarle **cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización, la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T.** y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La demandante, en sustento de sus pretensiones manifestó, que el **24 de noviembre del año 1999**, suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, que se convirtió en término indefinido y tuvo vigencia hasta el **30 de mayo de 2016**, en el cual ocupó el cargo de asistente de importaciones con **industrias del Maiz S.A., de la Sociedad Ingredión Colombia S.A.**, vínculo contractual que se llevó a cabo sin contratiempo alguno, y consecuentemente éste se convirtió en un contrato a término indefinido hasta el 30 de mayo del 2016, existiendo una relación contractual de 17 años entre el empleador y trabajador.

Que, durante éste período contractual desempeñó sus labores con la subordinación directa de su empleador, cumpliendo un horario de trabajo de 8 horas diarias, ejecutando sus actividades de lunes a sábado, y recibiendo el pago por los servicios prestados de manera mensual y con las prestaciones de ley correspondientes, configurándose su contrato de trabajo como real y cierto.

Adujo, recibió llamado del señor Hernán Gaviria, director de negocios el 26 de mayo de 2016, quien le anunció que su contrato de trabajo sería hasta el 31 de mayo de 2016, producto de esto recibió comunicado de la señora Aura Mena, jefe de administración de personal y responsabilidad social y comunicaciones, manifestando que la compañía Ingredión Colombia S.A., decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa a la jornada de trabajo del 31 de mayo de 2016.

Que, al preguntar el motivo de la decisión ante el señor Gaviria, éste le expresó de manera molesta “...que no estaba de acuerdo con que se hubiera quejado de su jefe Ricardo Caicedo que era un muchacho tratando de aprender...”, a lo cual ella expresó que no solo mencionaba su mala gestión e incompetencia, sino que era un comentario general y ella y la compañera Clara Abadía lo expresaron de manera formal a la compañía, a lo cual manifestó el señora Gaviria: “...nunca aceptó la jefatura y no había buen relacionamiento, el despido te servirá de lección...”.

Señaló que, el trato desplegado en su contra es una clara vulneración de sus derechos, y en cumplimiento del debido proceso, procedió a usar los conductos regulares institucionales donde escribió y solicitó la intermediación de la Dirección General, lo cual le conllevó a que padeciera de trastorno de ansiedad no especificado, y migraña, que le perduraron durante la vivencia de los sucesos de acoso laboral y posterior a su retiro de la compañía.

Que, puso en conocimiento del representante legal el 13 de marzo de 2015, el comportamiento, trato desigual y discriminatorio que constituían una posible violación de las políticas corporativas, y el 13 de marzo de siguiente, el señor Fabio León Cadavid, Gerente, hizo lectura de la denuncia y que se hizo lo correcto, y que se manejaría el caso de manera confidencial.

Argumentó que, en vista que su empleador terminó su contrato sin justificación, el 31 de julio de 2018, acudió por medio de derecho de petición al Ministerio de Trabajo - Territorial Valle del Cauca, solicitando conocer si Ingedión Colombia, efectuó solicitud de autorización para despido, a lo cual emitió respuesta, por intermedio de la auxiliar administrativa Viviana Cardona B., y verificada la base de datos de la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, desde el 2 de enero de 2015 hasta la fecha,

no se encontró registro de autorización para despedirla por parte de la empresa Ingredión Colombia.

Indicó que, entre ella e Ingredión Colombia S.A., se acordó como salario en el contrato del 24 de noviembre de 1999 al 23 de mayo de 2000 la suma de trescientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos (\$342.392), el cual contenía sus prestaciones sociales y parafiscales correspondientes, consecuentemente sería incrementado al paso del tiempo de servicio, para la siguiente vigencia del 24 de mayo del 2000, tuvo el valor de trescientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos MCTE (\$346.175), para la vigencia del 18 de septiembre de 2000, en que se suscribió como contrato a término indefinido, fue incrementado por cada período; para la vigencia del 18 de septiembre de 2014 al 18 de septiembre de 2015, fue de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos tres pesos (\$4.847.403); y, para la vigencia del 18 de septiembre de 2015 al 30 de mayo de 2016 fue de tres millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos cinco pesos mcte (\$3.751.805), montos que se pueden constatar en la historia laboral de Colpensiones que hace parte del acápite de pruebas.

Que, la terminación sin justa causa le está afectando directamente la seguridad social al no permitirle completar su cotización al Régimen Contributivo de Pensiones.

Esgrimió que, la empresa demandada debe pagarle por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, la suma de Sesenta y Nueve millones quinientos trece mil ochocientos treinta y seis pesos (\$69.513.836).

Que, la relación contractual se mantuvo por un término de diecisiete años y como se puede demostrar con la historia laboral de Colpensiones (reporte de semanas cotizadas en pensiones), esta fue continua e ininterrumpida, no obstante, venía presentando un tratamiento médico, pero el fenómeno de terminación del contrato sin justa causa produjo

que su núcleo familiar quedara desprotegido, pues dependía de su seguridad social, incluso la E.P.S. venía efectuándole un tratamiento médico.

Mencionó que, la Sociedad Ingredión Colombia S.A. decidió terminar el contrato laboral sin una justa causa y dejarla desprovista de su mínimo vital y sin posibilidad de cumplir con los requisitos para su pensión, por lo cual se encuentra en deuda con ella, respecto de las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos desde el 24 de noviembre de 1999 hasta el 30 de mayo de 2016.

Que, hizo presencia ante las instalaciones del Ministerio del Trabajo, y la entidad le indicó que no debía agotar la conciliación por la naturaleza de su caso, dejando a las partes en libertad para acudir al aparato jurisdiccional por vía ordinaria.

Ingredión Colombia S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el lúbelo de demanda, por consideraras temerarias e improcedentes, que tenían como finalidad imponer obligaciones que no reposan en la empresa, por haber cumplido con todas las obligaciones laborales; que en los extremos temporales citados, existió una relación laboral, por la modalidad referida, que respetó el debido proceso y se garantizó la protección de los derechos de la demandante; que no se explica en qué consiste la violación, si la empresa terminó el contrato sin justa causa, a eso no se opone, pero reconoció y liquidó conforme a la ley, de forma completa y oportuna, la indemnización correspondiente, junto con el pago de los intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, respetándosele todos los derechos.

Respecto de la indemnización por despido sin justa causa, trajo como extremos temporales de noviembre de 1999 a 30 de enero de 2019, siendo que el contrato de trabajo termino al 31 de mayo de 2016, y a esa fecha se le reconoció y pagó el valor que asciende a la suma de \$67.009.274 dinero que recibió, con la liquidación de prestaciones sociales, pretendiendo de nuevo dicho pago.

En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Carencia del Derecho para Incoar de la Demandante; Inexistencia de la Obligación; La Innominada o Genérica; Cobro de lo no Debido; Improcedencia de la Sanción por Mora y Buena Fe; Mala Fe de la Demandante** y la de **Prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 069 del 26 de febrero de 2020**, declarando probada la **excepción de inexistencia de la obligación** en favor de Ingredión Colombia S.A. y en consecuencia absolviendo de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora Adriana Ávila Duarte t, se abstuvo de imponer condena en costas.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 069 del 26 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS, toda vez que, la Sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL 5824 - 2016 (65733), M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

¹ "La naturaleza jurídica del grado jurisdiccional de la consulta, se deriva de la protección del interés colectivo, así como de la defensa del trabajador, afiliado o beneficiario a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de sus pretensiones. Por tanto, la consulta en materia laboral se constituye en un amparo que persigue evitar que los derechos consagrados en leyes sociales resulten vulnerados, cuando por alguna circunstancia, la parte afectada no recurre la decisión que le fue desfavorable, otorgándole al superior jerárquico del juez que profirió la sentencia, competencia para su revisión, con el fin de enmendar los eventuales errores en que haya podido incurrir el juez inferior."

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión que: **(i)** entre la demandante **Adriana Ávila Duarte** y la demandada **Industrias del Maíz S.A.**, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (180 días) a desarrollar entre el **24 de noviembre de 1999** y el **23 de mayo del 2000**, para el desempeño del cargo de asistente de importaciones devengando un salario de \$681.000 (fls. 69 al 72); **(ii)** la empresa **Industrias del Maíz S.A.** prorrogó el contrato a término fijo durante seis meses hasta el **22 de noviembre del 2.000** (fl. 73); **(iii)** posteriormente, entre la demandante y la demandada **Industrias del Maíz S.A.**, se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para el desempeño del cargo asistente de importaciones con fecha de inicio el **18 de septiembre del 2000**, percibiendo un salario de \$900.000 (fls. 74 al 79); **(iv)** la demandada dio por terminado el contrato el **30 de mayo de 2016**, sin justa causa (fl. 342)

Problemas Jurídicos

De esta forma, el debate jurídico se centra en establecer si resulta procedente: **(i)** el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales denominadas: cesantías, Intereses a las cesantías y primas de servicios, así como las vacaciones, por todo el tiempo laborado por la demandante; **(ii)** el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; y, **(iii)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no pago de los salarios y prestaciones debidos.

Análisis del Caso

Resulta pertinente para la Sala afirmar que, se escucharon los interrogatorios de parte rendidos por la demandante **Adriana Ávila Duarte** y la representante legal de Ingredión Colombia S.A., **Paula Pimentel Carretero**; así como la declaración de la testigo **María del Pilar Silva**

García. (cd visible a fl. 355 del expediente)

Adriana Ávila Duarte ante la pregunta sobre si: “¿durante la relación laboral con Ingridión 1999 hasta el 2016, se le pagaron y consignaron las cesantías a los fondos que indicó en su momento?”, contestó que sí, que hubo una controversia en la demanda, ya que la cuenta que hizo con el abogado era porque hay una diferencia en el tema de las cesantías, aceptó que le pagaron la indemnización, que la diferencia de las cesantías era de cincuenta y ocho millones de pesos, de un contrato a otro contrato, que el enfoque de la demanda era sobre el acoso laboral.

Procedió a aclarar que, lo que pretendía era que se declarara que su despido fue por acoso laboral, afirmó, **que durante el contrato de trabajo se le pagaron todas las primas, intereses a las cesantías, vacaciones y salarios oportunamente.**

Que, la diferencia de las cesantías no cuadraba, porque habló con el abogado y afirmó que tal situación se generó con el cambio en el tipo de contrato y se dejaron de pagar.

Paula Pimentel Carretero, adujo, que a la señora Adriana Ávila se le cancelaron **todos los salarios, prestaciones sociales y al momento de la terminación del contrato, se le canceló la indemnización por despido sin justa causa,** así **como las prestaciones sociales que se le debían hasta ese momento,** que no recuerda el salario base, pero dentro del expediente se aportó la liquidación de las prestaciones sociales con base en la cual se le cancelaron a la señora Adriana todos sus derechos.

A su turno la testigo **María del Pilar Silva García**, sostuvo que, labora en Ingridión Colombia hace 23 años, que está en el área de recursos humanos desde el año 2009 al 2016, que hasta la fecha es la jefa de compensación y beneficios, que conoció a la señora Adriana Ávila Duarte, que el último cargo de la señora Adriana era de profesional en administración de clientes, que el salario de la señora Adriana era de cuatro millones setecientos, que además del salario recibía rubros de la

siguiente manera: la compañía paga diecisiete salarios más los intereses de cesantías, los dieciséis salarios componen los doce del salario básico, primas legales, cesantías y sus intereses, hay un bono de vacaciones y de navidad que es factor salarial.

Que la señora **Adriana**, nunca se quejó de que no le hubieran pagado las cesantías, que nunca se encontró inconforme y recibió todo, que se le pagó la indemnización por despido injusto. Dijo que la compañía es muy legal con sus procesos, con las bases, que tuvo que haber tomado parte del bono que es factor prestacional, el promedio de los últimos doce meses y sobre eso le hicieron el cálculo a la señora Adriana, que no sabe la fórmula, pero cree que es 20/15 debido a que “...ganaba más de diez salarios mínimos...”.

Que, la demandante llevaba diecisiete años en la compañía, que a la señora Ávila se le realizó el trámite legal consignándole las cesantías en febrero de cada año en el fondo que designó, que tuvo tres fondos, uno fue Colmena, después Colfondos y por último Protección y que hacía retiros porque compró una casa en el Valle del Lili y hacía sus retiros de cesantías, presentaba los soportes de ley. Que el contrato con la señora Adriana se dio por terminado en el año 2016, debido a una reestructuración porque salieron varias personas.

De lo anteriormente expuesto, se destaca que la demandante Adriana Ávila Duarte, **aceptó** que la demandada IngediÓN Colombia S.A., le canceló de manera oportuna todos los salarios, prestaciones sociales, e igualmente, que al momento de la terminación del contrato se le canceló la indemnización por despido sin justa causa, tales afirmaciones fueron reiteradas por las señoras Laura Pimentel Carretero y María del Pilar Silva García.

Ahora, la demandante, refirió en su interrogatorio de parte que se encontraba inconforme con el monto reconocido por la demandada respecto de las cesantías, al existir una “diferencia”. En ese orden de ideas, la Sala procederá a analizar si las cesantías que la demandada

reconoció y pagó se encuentran conforme a la normatividad vigente.

La empresa demandada allegó al expediente los comprobantes de pago realizados a la demandante visibles de fls. 140 al 341. De acuerdo con el análisis efectuado por la Sala respecto de la liquidación de Cesantías, teniendo presente el salario base para la liquidación, se obtuvo la suma de \$2.342.406, monto que concuerda con el liquidado y pagado por la demandada fl. 341, además, la liquidación efectuada por la empresa demandada, durante todo el tiempo laborado por la demandante, desde el 24 de noviembre de 1.999 hasta el 30 de mayo de 2.016, en cuantía de cincuenta nueve millones trescientos catorce mil novecientos once pesos (\$59.314.911), se encuentra acorde a derecho, de lo anterior, se concluye que la empresa Ingredión Colombia S.A., cumplió a cabalidad con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

Respecto del **reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa**, se tiene que, tal y como se manifestó con anterioridad, la demandante confesó que la demandada Ingredión Colombia le **reconoció y pagó la indemnización por despido sin justa causa**, tal afirmación se corrobora con el documento visible a fl. 41 del expediente del cual se extrae que a Adriana Avila se le reconoció y pagó por concepto de esta indemnización la cuantía de sesenta y nueve millones quinientos trece mil ochocientos treinta y seis pesos con noventa y tres centavos (\$69.513.836,93), la cual recibió a satisfacción.

A su vez, la Sala procedió a verificar el monto reconocido por la entidad demandada teniendo presente los extremos temporales del contrato de trabajo, esto es, desde el 24 de noviembre de 1.999 hasta el 31 de mayo de 2.016, obteniendo la suma de sesenta y siete millones ocho mil ochocientos noventa y seis pesos (\$67.008.896), concluyéndose que la demandada pagó un valor superior por tal concepto, en consecuencia, no existe rubro pendiente al respecto.

Aunado a lo anterior, se concluye que no resulta viable condenar a la

demandada al pago de la **sanción moratoria establecida en el Artículo 65 del C.S.T.**, al haber actuado conforme a derecho en relación con los pagos que debía realizar al momento de la terminación del contrato, conforme se ha dejado detallado en precedencia.

Resulta pertinente afirmar que, la demandante sostuvo en el interrogatorio de parte que, el enfoque de la demanda, hacía referencia al acoso laboral efectuado por el empleador demandado Ingridión Colombia S.A., lo cual no resulta viable, al no haber descrito pretensión alguna en la demanda referente a tal aspecto, ni haber demostrado en el trámite del proceso que, de conformidad con el protocolo establecido en el reglamento interno de trabajo hubiese promovió ante el empleador queja alguna por acoso laboral de nivel descendente, horizontal o ascendente, bajo la modalidad, bien sea por maltrato, persecución, discriminación, inequidad y/o desprotección laboral de conformidad con lo regulado por la Ley 1010 de 2006.

En ese orden de ideas, la Sentencia de primera instancia será confirmada al no existir discrepancia frente a la misma.

Costas

No habrá condena en costas en esta instancia, al surtirse el **Grado Jurisdiccional de Consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos** de conclusión que fueron presentados por las partes demandante y demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia **069 del 26 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

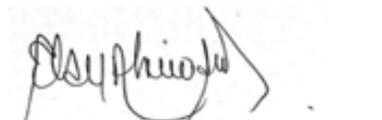
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada